JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 006 2018 00931-00, conocido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por el señor GLORIA DEL SOCORRO LONDOÑO ARISTIZABAL contra COLPENSIONES EICE se avoca conocimiento en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tienen y por escrito, presenten alegatos de conclusión, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el citado término, se fija como fecha el 23 de noviembre de 2021 a las 8.00 am, en la que se procederá a emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en citada.

NOTIFÍQUESE

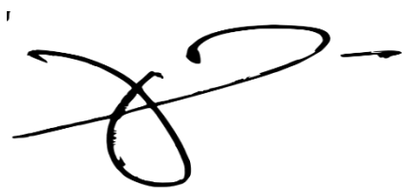

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ

cmcp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2013-0090

Demandante: **LILIAM DEL SOCORRO GIL LONDOÑO**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Teniendo en cuenta que, mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y se aprobaron las mismas, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta la recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que, el Acuerdo 1887 de 2003, el cual es el aplicable al caso en concreto, para eventos como el que nos convoca, establece que la tarifa que se debe pagar al trabajador, corresponde hasta el 25% de las pretensiones reconocidas, por lo que, al condenar el H.T.S.M. a pagar la suma de $53´212.832,12 por concepto de retroactivo pensional, el cual con descuentos autorizados, correspondería a la suma de $29´685.282,12, arrojando como máximo $7´421.320,53 por concepto de agencias en derecho. Ahora, frente a las costas de segunda instancia, manifiesta que en sentencia proferida por el H.T.S.M. se señaló que las agencias en derecho se fijarían en la suma de $1´232. 000.oo debiendo el Despacho mantener incólume dicho valor, por lo que solicita que se reponga el auto en cuestión, en subsidio que se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que, para efecto de la tasación de las agencias en derecho en este proceso, el acuerdo aplicable es el 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este Despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, esto en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en

derecho, se permite este Despacho resaltar que, según lo dispuesto por el acuerdo 1887 de 2003, en primera instancia de los procesos ordinarios laborales, el valor de las agencias en derecho será de hasta el 25% de lo reconocido en la sentencia, encontrando esta Agencia Judicial que el valor reconocido por concepto de retroactivo pensional en la sentencia fue la suma $113.536.898.oo, por lo que él tome máximo de las agencias en derecho de primera instancia es la suma de $28´384.224.oo, estando lo fijado por debajo del tope máximo, por lo que no se repondrá el auto en cuestión frente al punto recurrido.

Finalmente frente al reparo de liquidación de las costas impuestas en segunda instancia, en la cual la recurrente indica que las mismas corresponden a la suma de $1´232.000.oo, encuentra este Despacho que no le asiste razón a la memorialista, toda vez que por auto del 12 de marzo del año 2021, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, ordenó el cumplimiento de lo resuelto por la Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia y fijó las costas en segunda instancia por valor de $3’000.000.oo, tal y como fue liquidado por esta Agencia Judicial, por lo que tampoco habrá lugar a reponer en el punto en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de junio de 2021 mediante el cual se efectuó la liquidación de costas**.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente al auto del 24 de junio de 2021.

TERCERO: Se ordena remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

DD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ac9782b9d65168f18a002a0b02a4e0b45361e1b8a21783b5afc12fa922233f1
Documento generado en 04/11/2021 02:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-0742

Dentro del proceso ordinario laboral incoado por MARIA LUCERO MARIN HINCAPIE contra PORVENIR S.A. y otros, se adiciona el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, en el sentido de que el curador nombrado doctor SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO, portador de la T.P. N° 162317 del C.S. de la J. Se ubica en la carrera 49 N°50-58 oficina 309 de Medellín, Celular: N°3113037936 y en el Correo electrónico: sastitiribi@hotmail.com.

Y se requiere a la apoderada demandante para que proceda a efectuar los trámites correspondientes para garantizar la comparecencia del curador

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2015-1051

Ejecutante: MARIA DORALBA VELASQUEZ AGUDELO
Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud de la inactividad de la parte ejecutante, esta Agencia Judicial se dispone a requerirla a efectos de que proceda a solicitar las medidas cautelares que a bien tenga, con el propósito de llevar el proceso a una efectiva terminación por pago.

De igual forma, en virtud del poder conferido, se reconoce personería a MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S. para que continúe representando los intereses de Colpensiones, se entiende revocado el poder a ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75d414169859be3ed228ae5918aa378a42cc1ff1fd2144dc43c83ae48fc40d24
Documento generado en 08/11/2021 12:27:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-0639
Ejecutante: MARIA HERMINIA HINCAPIE BETANCUR
Ejecutado: COLPENSIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante MARIA HERMINIA HINCAPIE BETANCUR, la cual fue puesta en traslado de la parte ejecutada por auto del 06 de septiembre del corriente, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se imparte su aprobación.

Asi las cosas, la liquidación del crédito queda tasada en la suma de **Diez Millones Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos ($10´015.437.oo)**

Estando pendiente la liquidación de costas dentro del presente proceso, se ordena que por secretaría del Despacho se proceda a realizar la misma.

Atendiendo a lo ordenado en la audiencia del 12 de octubre de 2018, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en sentencia que resolvió excepciones, que asciende a la suma de la suma de **Un Millón Trescientos Sesenta Mil Pesos ($1´360.000.oo).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

En el presente proceso se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de **Un Millón Trescientos Sesenta Mil Pesos ($1´360.000.oo).**

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la entidad ejecutada Colpensiones y en favor de **MARIA HERMINIA HINCAPIE BETANCUR**, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho. ……..…**$1´360.000.oo**
Otros gastos……..……$ 00.000
Total……..…..…**$1´360.000.oo**
Costas y Agencias en derecho: **Un Millón Trescientos Sesenta Mil Pesos ($1´360.000.oo).**

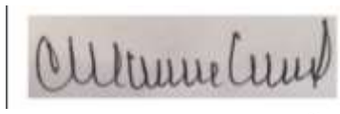

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c243143ef2a50f31ba3c2593905d2f6922af661f40ddd6d115146ac7b9640e80
Documento generado en 10/11/2021 04:27:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2016-1013

Ejecutante: JOSE GILBERTO ARIAS CATAÑO
Ejecutado: COLPENSIONES

En el presente proceso ejecutivo laboral, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma Dos Millones Seiscientos Once Mil Ochocientos Cincuenta Pesos ($2´611.850.oo), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Ahora, encuentra el Despacho necesario indicar que, al revisar la relación de cuentas, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 143. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensiónales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

Es decir, que los recursos que posee la entidad Colpensiones, no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que la condición de inembargables la poseen los recursos de está, que estén destinados

al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del Despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de Dos Millones Seiscientos Once Mil Ochocientos Cincuenta Pesos ($2´611.850.oo) para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78303761ffc3a98708ddebcc2fb9af5d32785228acea90e525684f005e69c900
Documento generado en 02/11/2021 03:33:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-1089

Demandante: GABRIEL JOSE HERRERA GARCIA
Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **GABRIEL JOSE HERRERA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Setecientos Un Mil Pesos ($1´701.000.oo); en segunda instancia en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Mil Pesos ($908.526.oo), a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho en primera instancia en la suma de Un Millón Setecientos Un Mil Pesos ($1´701.000.oo); en segunda instancia en la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Mil Pesos ($908.526.oo), a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia……..….$1´701.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia ……..……..……$908.526.oo
Otros gastos ……..……..…….$00.oo
Total…….$2´609.526.oo

Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones Seiscientos Nueve Mil Quinientos Veintiséis Mil Pesos ($2´609.526.oo) a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante.

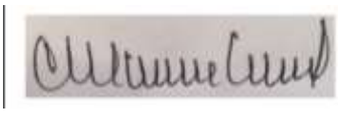

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
085ce4bf1c6633e02a9d9950f8e9f5efda57aec43607775d304f716a31ec9293
Documento generado en 10/11/2021 04:27:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Beatriz Eugenia Calle Arango

Demandada: COLPENSIONES- COLFONDOS

Radicado: 2016-1489

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003704255 por valor de $ 3´280.000, correspondiente al pago de costas procesales, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se advierte que la orden de pago se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0201
Ejecutante: CRISTOBAL VILLADA VILLADA
Ejecutado: COLPENSIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante CRISTOBAL VILLADA VILLADA, encuentra esta Agencia Judicial que la liquidación presentada no se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, según lo ordenado por el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se procederá a su modificación según liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha la entidad ejecutada adeuda a la ejecutante la suma de $4’861.008.oo por concepto de reactivación de incrementos pensionales por el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2012 hasta el 14 de diciembre de 2016, más la suma de $1.869.064.oo correspondiente a la indexación, lo que arroja un total de $6´730.072.oo[1].

Así mismo, se ordena que por secretaría se efectúe la correspondiente liquidación de costas del proceso ejecutivo, para lo cual se ordena tener en cuenta las agencias en derecho fijadas en audiencia del 25 de enero de 2019, en la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Pesos **$414.000,oo.**

Por consiguiente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante CRISTOBAL VILLADA VILLADA dejándola tasada en **Seis millones Setecientos Treinta Mil Setenta y Dos Pesos ($6´730.072.oo).**

2. Aprobar la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

3. Se ordena, por la secretaría del despacho realizar la correspondiente liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en audiencia del 25 de enero de 2019 en la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Pesos **$414.000,oo.**

[1] * Teniendo en cuenta la fecha de consignación del título por parte de Colpensiones del 09 de agosto del 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

En el presente proceso se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Cuatrocientos Catorce Mil Pesos **$414.000,oo**

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la entidad ejecutada Colpensiones y en favor de CRISTOBAL VILLADA VILLADA, y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho. ……**$414.000,oo.**
Otros gastos……..……$ 00.000
Total……..……..**$414.000,oo**
Total Costas y Agencias en derecho: Cuatrocientos Catorce Mil Pesos **$414.000,oo.**

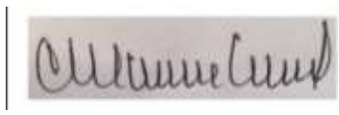

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f4f2cb733e86203cd7adbee8f3980f58281ec1e163394a7daa68e941235153a
Documento generado en 04/11/2021 02:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2017-347 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la sala de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ASCANIO JOSE MOSQUERA RAMIREZ** contra **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN,** por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN,** se fija la suma de **$490.000,oo**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN Y A CARGO DEL DEMANDANTE:

Agencias en derecho primera instancia …… **$490.000,oo**.

Agencias en derecho segunda instancia ……..……..**$-0-**

Otros gastos.… ……..…….....$-0-

_____

TOTAL:……..……$490.000,oo

SON CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e1807019403eaa6d38753ccc5938dd8f656de46b8595cb646bcdfbbfa906f7e
Documento generado en 10/11/2021 04:27:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2017-0668

Demandante: LUIS GUILLERMO MERINO SIERRA
Demandada: COLPENSIONES Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

En el presente proceso ordinario laboral, el apoderado de COLPENSIONES, solicita aclaración del auto del 30 de julio de 2021 el cual liquida y aprueba las costas procesales, toda vez que, según el memorialista, en dicho auto se indica inicialmente que el valor de las costas es de $3´634.104.oo, pero al momento de liquidarlas se manifiesta que corresponden a $4´300.000.oo

Así las cosas, evidencia el Despacho que se incurrió en un error involuntario a la hora de discriminar los valores de las costas causadas, por lo que se aclara que las agencias en derecho en primera instancia corresponden a la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos ($3´634.104.oo) a cargo de Colpensiones y de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos ($3´634.104.oo) a cargo de Empresas Públicas de Medellín; en segunda instancia, sin costas; en el recurso extraordinario de casación, sin costas, , la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Colpensiones …… $3´634.104.oo
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de EPM E.S.P……..$3´634.104.oo
Agencias en derecho 2da instancia ……..……$00.oo
Agencias en derecho recurso extraordinario de casación……..……$00.oo
Otros gastos ……..……..$0,oo

Total a cargo de Colpensiones……..……$3´634.104.oo
Total a cargo de EPM E.S.P…...……$3´634.104.oo

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos ($3´634.104.oo) a cargo de Colpensiones y en favor del demandante y en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuatro Pesos ($3´634.104.oo) a cargo de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y en favor del demandante; en segunda instancia, sin costas; en el recurso extraordinario de casación, sin costas.

DD

Así las cosas, se dispone EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE previa cancelación en el registro respectivo. Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edc338c4998741eeb3247c7101f023fae8d3f3eb1f3da57519e8960e536b9ba8
Documento generado en 03/11/2021 07:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2017-0673

Demandante: LUIS ANTONIO CARDENAS SERNA
Demandado: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en el correo electrónico del Despacho, el profesional en derecho Andrés Eduardo Camacho Salcedo, en calidad de apoderado de Colpensiones presenta incidente de nulidad dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, lo anterior en virtud de que, en la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020, no se le permitió intervenir a la abogada Johanna Andrea Londoño Hernández, a quien se le sustituyó el poder. Indica el memorialista que el día de celebración de la audiencia, se negó el Despacho a reconocerle personería a la profesional en derecho, toda vez que no se realizó el envío de la sustitución con anterioridad a la diligencia, sin que se tenga establecido un término específico para la remisión de sustituciones previo a las audiencias.

Solicita que se decrete la nulidad de lo actuado y se le reconozca personería a la Dra. Johanna Andrea Londoño Hernández para que continúe representando los intereses de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Al resolver esta solicitud, encuentra este Despacho que le asiste razón al memorialista toda vez que, si bien la profesional en derecho ingresó de forma tardía a la audiencia virtual, debió reconocérsele personería para actuar e indicarse que la misma tomaba la audiencia en el estado en el que se encontraba, lo anterior en virtud de que las situaciones que se pueden presentar en el marco de la virtualidad, en su mayoría no son previsibles y requieren un análisis a profundidad de los casos en concreto.

Por lo anterior, con el fin de sanear el presente proceso, garantizar la representación judicial de las partes y el debido proceso, se declarará la

nulidad de lo actuado desde que se inició de la audiencia del articulo 77 cptss y se fijará nuevamente fecha para audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento del Proceso y Fijación del Litigio, a continuación, se celebrará la audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial y seguidamente la audiencia de Tramite y Juzgamiento, esto para el día **04 de marzo del año 2022 a las 09:00 a.m.**

Es por todo lo anterior por lo que este Despacho

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de lo actuado desde el inicio de la audiencia del articulo 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que se proceda nuevamente con su realización desde la primera etapa, en consecuencia, **fija fecha** para audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento del Proceso y Fijación del Litigio en la cual, a continuación, se celebrará la audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial y seguidamente la audiencia de Tramite y Juzgamiento, esto para el día **04 de marzo del año 2022 a las 09:00 a.m.**
2. Reconocer personería para representar los intereses de Colpensiones a Abaco - Abogados y Consultores S.A.S. y reconocer personería a la Dra. Johanna Andrea Londoño Hernández con T.P. 201.985 en virtud de la sustitución de poder.
3. **ADVERTIR** a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ed4c45853835c424cea89e324fbef86ffdb87d6248067dbef867427e9a71afc
Documento generado en 03/11/2021 07:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2017-0866

Demandante: MARGARITA SIERRA SANCHEZ
Demandada: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARGARITA SIERRA SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos ($3´280.000.oo); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de Protección S.A. y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Despacho es decir, la suma de Tres Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos ($3´280.000.oo); en segunda instancia, sin costas; las cuales están a cargo de Protección S.A. y en favor de la demandante.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de Protección S.A., y la cual esta discriminada en los siguientes términos:
Agencias en derecho 1ra instancia ……..……..….....$3´280.000.oo

Agencias en derecho 2ra instancia ……..……..……..…...$00.oo
Otros gastos ……..……..$0,00
Total…….....$3´280.000.oo
Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos ($3´280.000.oo).

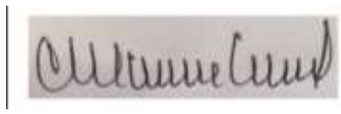

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccfee956179a20ace1d80347c3a78b970eaf79b8dee1b29a2ca6999b861d80ca

Documento generado en 10/11/2021 04:27:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2017-1013

Demandante: **MARIO DE JESÚS CARTAGENA CARTAGENA**
Demandado: **PROTECCION S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** para el día 26 de noviembre de 2021 a las 08:30 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07e8ca48e086fafb010935ddd77e84646356f9faf581d7e78c6302cefa50765a
Documento generado en 08/11/2021 09:13:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: LUIS FERNANDO ARIAS GIRALDO

Demandada: COLPENSIONES-

Radicado: 2017-1038

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003771267 por valor de $ 2´188.116, correspondiente al pago de costas procesales, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.

Se advierte que la orden de pago se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0146

Demandante: ALCIDES DE LOS MILAGROS GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES y otro

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., se observa que el memorialista interpone recurso de apelación contra el auto que liquidó las costas en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el auto se fijó por estados el 25 de octubre de 2021 y el escrito del apoderado se presentó el 29 de octubre del mismo año, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social es procedente conceder dicho recurso en el efecto suspensivo, conforme lo establece la norma en cita.

Para tal efecto se ordenar enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f899ee1cbfbd2fa56ed676c5925a0918ea92b24cfd2a8b68b7f288f470c5d339
Documento generado en 09/11/2021 08:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0241

Demandante: MARGARITA MARÍA SISQUIARCO RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES y otro

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., se observa que el memorialista interpone recurso de apelación contra el auto que liquidó las costas en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el auto se fijó por estados el 25 de octubre de 2021 y el escrito del apoderado se presentó el 29 de octubre del mismo año, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social es procedente conceder dicho recurso en el efecto suspensivo, conforme lo establece la norma en cita.

Para tal efecto se ordenar enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a794700f92edd60d64d6ed14b53677350ae9dea543e1a30fd95def471be43ba
Documento generado en 09/11/2021 08:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2018-0307

Demandante: CAMILO ANTONIO CORREA MAYO
Demandado: COMPAÑIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA, SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 10 de agosto del año 2022 a las 09:00 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e63768b1361a59f8dea526c53279bfd829634aab0b34048ecfc4046732e34c59
Documento generado en 02/11/2021 03:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONE PREVIAS, SANEAMIETNO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	08 DE FEBRERO DE 2021	Hora	09:00	AM X	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00717
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**JOSE NILSON ALVAREZ SANCHEZ**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.128.787

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**BENJAMIN CASTAÑEDA AGUDELO**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	98.615.679

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	**ANA CLARA URIBE PINEDA**
TARJETA PROFESIONAL	79.652 Del C.S. De La J.

CURADOR AD LITEM PARTE DEMANDADA	
NOMBRE	**JUAN CAMILO RESTREPO VELEZ**
TARJETA PROFESIONAL	121463 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA**: 23 DE OCTUBRE DE 2018**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6b6b10f1-95b2-4413-bdd5-8e08cb278f63?vcpubtoken=59c7dfe2-3d9b-40db-9d11-a0cf502b8a60

SE ORDENA INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA A: **PRODUCTOS PETROLEROS INDUSTRIALES S.A.**
Se suspende el presente proceso.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d1ff2e3fb586e887d6c3886623a0d439c8d7b052ac9a6b96a31f4f67a826b0d
Documento generado en 02/11/2021 03:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2018-0815

Demandante: MARLENY MARIA SACRAMENTO LOPEZ y otro
Demandado: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día 26 de noviembre del año 2021 a las 11:00 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7a64cc444df1671aa30d93ba2835eeb81ff168ea4b475a5d75df6d82d108e42
Documento generado en 08/11/2021 09:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONE PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	03 DE NOVIEMBRE DE 2021	Hora	08:30	AM X	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00842
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**JUAN EUGENIO ZAPATA ARROYAVE**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3.521.994

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	**FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO**
TARJETA PROFESIONAL	176.482 DEL C. S. DE LA J.

APODERADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANT	
NOMBRE	**OSCAR DIAZ SERNA**
TARJETA PROFESIONAL	52.511 DEL C. S. DE LA J.

APODERADO JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	
NOMBRE	**CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**
TARJETA PROFESIONAL	102.937 DEL C. S. DE LA J.

APODERADA COLFONDOS S.A.	
NOMBRE	**CAROLINA PUERTA POLANCO**
TARJETA PROFESIONAL	162.816 Del C.S. De La J.

APODERADO SEGUROS BOLIVAR S.A.	
NOMBRE	**JAYSON JIMENEZ ESPINOSA**
TARJETA PROFESIONAL	138.605 Del C.S. De La J.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUROS BOLIVAR S.A.	
NOMBRE	**JUAN FELIPE TOBON PELAEZ**
CEDULA DE CIUDADANIA	71.372.671

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA**: 11 DE DICIEMBRE DE 2018**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/918d7289-0f91-402d-ac66-d5748271f0ee?vcpubtoken=465ad83c-15da-44d6-b160-2ec423f6d3d6

Los médicos ponentes de los respectivos dictámenes de PCL aportados, deberán presentarse a la audiencia incidental de contradicción de dictamen.

Fecha audiencia Incidental de contradicción de Dictamen y seguidamente de Tramite y Juzgamiento para el 24 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
051ab1705b1b1af04194aed03289f56d8650c1047e1e8425f1738e8dcc697f56
Documento generado en 03/11/2021 07:33:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2018-0896

Demandante: **FLOR ENIT LONDOÑO LONDOÑO, WILSON ALEJANDRO HERNANDEZ LONDOÑO Y ANDRES JAVIER HERNANDEZ LONDOÑO**
Demandado: **JAVIER LONDOÑO S.A.S. Y MAURICIO MESA LONDOÑO**

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el demandado Mauricio Mesa Londoño ya se encuentra notificado y el mismo funge como representante legal de la sociedad Javier Londoño S.A.S., se informa a la sociedad demandada **JAVIER LONDOÑO S.A.S.** la existencia del presente proceso en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por lo que la notificación se entiende como una sola, como representante legal y como persona natural.

Ahora bien, para no vulnerar derecho de defensa de **JAVIER LONDOÑO S.A.S.**, se le corre traslado por el término de diez (10) días para que allegue respuesta a la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente auto por estados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faebb294e69ddd663c822c5097586e8d99062058bdb9fcd85ee77b3dbe6c0138

DD

Documento generado en 05/11/2021 09:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ALFREDO VASQUEZ CORDERO

DEMANDADO: Colpensiones

Demandada: 2019-192

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a la entrega del título judicial N° 413230003781561 por valor de $ 3´337.803, correspondiente al pago de costas procesales, por ser procedente se ordena la entrega del mismo.
Se requiere a la parte solicitante para que allegue copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificación bancaria de la cuenta en caso de solicitar el pago con abono a cuenta.

Se advierte que la orden de pago se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0339

Demandante: GIOVANNI WALLDIR POSOS RIVERA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y RENAULT SOFASA S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de memorial visible en archivo 03 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, en conjunto con el apoderado judicial de Renault Sofasa S.A.S. solicitan la terminación del proceso de la referencia, aduciendo que se ha celebrado contrato de transacción suscrito entre el señor Giovanni Walldir Posos Rivera y el representante legal de Renault Sofasa S.A.S. quienes acordaron que la demandada pagará al demandante la suma de Doscientos Treinta Millones de Pesos ($230´000.000.oo) con la cual transan todas las pretensiones de la demanda frente a Renault Sofasa S.A.S.

Con el escrito se acompañó el acuerdo privado de transacción del que se evidencia que, en efecto, se pactó entre **GIOVANNI WALLDIR POSOS RIVERA** como demandante y **RENAULT SOFASA S.A.S.** como demandada, que ésta pagaría a la parte actora, la suma indicada, consignándole una parte del dinero en su cuenta de nómina y otra sería entregada al apoderado.

Como consecuencia de ese pacto, de consuno han decidido ponerle fin a las pretensiones incoadas frente a Renault Sofasa S.A.S., declarando el señor **GIOVANNI WALLDIR POSOS RIVERA** que la demandada queda a paz y salvo por todos los derechos inciertos y discutibles que hayan emanado de la relación contractual que los vinculó.

CONSIDERACIONES

A términos de lo dispuesto por el artículo 2469 del C. Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el

abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca el mismo.

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo determina que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, se ha sostenido que estos derechos se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables, tales como los salarios, las prestaciones sociales y la seguridad social, a título de ejemplo.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso por remisión que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Se observa aquí que la transacción guarda un margen de equilibrio frente a las pretensiones de la demanda, infiriéndose que el trabajador no está renunciando a derechos ciertos e indiscutibles y en el convenio aducido se denota la consensualidad de las partes en el arreglo al que han llegado, motivo por el cual se impartirá aprobación con las consecuencias procesales que ello conlleva.

No habrá lugar a imposición de costas por acuerdo de los litigantes.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) Aprobar el contrato de transacción realizado por **GIOVANNI WALLDIR POSOS RIVERA** como demandante y **RENAULT SOFASA S.A.S.** como demandada.

2º) Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

3º) Sin costas.

4º) Se ordena continuar el proceso por lo pretendido por el demandante frente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14c0e712ed2d351a8547fd3e2ae98a1a58ac1b43029f00232fdbbe7925b547f9
Documento generado en 04/11/2021 09:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONE PREVIAS, SANEAMIETNO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	03 DE NOVIEMBRE DE 2021	Hora	11:00	AM X	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00387
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**LUZ ELENA GOMEZ DE CARVAJAL**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.719.781

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	**GLORIA MARY VELEZ AGUDELO**
TARJETA PROFESIONAL	46.893 Del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	**MELANY NIEVES TAMAYO**
TARJETA PROFESIONAL	257.033 Del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA**: 27 DE JUNIO DE 2019**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
Se reprograma audiencia de Tramite y Juzgamiento - Asistencia tal y como quedó consignada en el audio. LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cb7addeb-5778-43f4-9367-6455cdcdb9ee?vcpubtoken=f68587c1-e7fc-4b94-8db7-72842a29e58b Se reprograma audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día **11 de mayo de 2022 a las 08:30 a.m.**

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2d23a617b85cff618978037a735416b5d6a20529970cc9fd24dd43c8b37fd00
Documento generado en 09/11/2021 08:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0477

Demandante: JEAN CARLOS BITAR ROMAÑA
Demandado: TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **JEAN CARLOS BITAR ROMAÑA**, teniendo en cuenta que la parte demandada subsanó los requisitos exigidos por auto del 25 de octubre de 2021 dentro del término legal otorgado para ello, se da por contestada la demanda por parte de **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L.**

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandada TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L. al abogado GUSTAVO GOMEZ VALENCIA portador de la T.P. 117.217 del C.S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6f147f79c97db8c5531d86ea93c1bfa4bddff9139d46e2248216267bd5f2b0b
Documento generado en 08/11/2021 09:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0502
Demandante: ROSA ELENA RIVEROS DE ASPRILLA
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día 01 de diciembre del año 2021 a las 09:00 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76095abb78319d08f2d7d9554db5a6d885909d256fc58aaba05de20e17c82723
Documento generado en 08/11/2021 09:13:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0628

Demandante: LILIA AMPARO MARTINEZ SANCHEZ
Demandada: COLPENSIONES y CORPORACION FACILITADORA DE PAGOS S.A.

En el presente proceso, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, en la cual indica, bajo la gravedad del juramento, que desconoce dirección física o electrónica para notificar a la demandada Corporación Facilitadora De Pagos S.A., lo procedente es ordenar el emplazamiento de CORPORACION FACILITADORA DE PAGOS S.A., en concordancia con el artículo 108 del CGP y según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que se entenderá surtido únicamente con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicarse en medio escrito.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curadora ad litem a la abogada **LUCIA IMELDA GIL GALLO** portadora de la T.P. **133.088** del C.S. de la J., para representar al emplazado, quien es demandado en el presente proceso.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DD

Código de verificación:
89e36ab1a876bccf1f6e3e125ebda34d08d651db0e75051c4c32efbe983ca456
Documento generado en 02/11/2021 03:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0672

Demandante: YENNY MARCELA MARIN AVENDAÑO
Demandado: GESTIONAMOS E INTERMEDIAMOS LTDA.

ANTECEDENTES

A través de memorial visible en archivo 04 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, en conjunto con el apoderado judicial de GESTIONAMOS E INTERMEDIAMOS LTDA solicitan la terminación del proceso de la referencia, aduciendo que se ha celebrado contrato de transacción suscrito entre la señora Yenny Marcela Marin Avendaño y la representante legal de Gestionamos E Intermediamos LTDA quienes acordaron que la demandada pagará al demandante la suma de Doce Millones de Pesos ($12´000.000.oo) con la cual transan todas las pretensiones de la demanda y se solicita dar por terminado el litigio.

Con el escrito se acompañó el acuerdo privado de transacción del que se evidencia que, en efecto, se pactó entre **YENNY MARCELA MARIN AVENDAÑO** como demandante y **GESTIONAMOS E INTERMEDIAMOS LTDA** como demandada, que ésta pagaría a la parte actora, la suma indicada, consignándole una parte del dinero en su cuenta y otra sería entregada al apoderado.

Como consecuencia de ese pacto, de consuno han decidido ponerle fin a las pretensiones incoadas en la demanda, declarando la señora Yenny Marcela Marin Avendaño que la demandada queda a paz y salvo por todos los derechos inciertos y discutibles que hayan emanado de la relación contractual que los vinculó.

CONSIDERACIONES

A términos de lo dispuesto por el artículo 2469 del C. Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el

abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca el mismo.

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo determina que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, se ha sostenido que estos derechos se caracterizan por no ser conciliables y tener el carácter de irrenunciables, tales como los salarios y la seguridad social, a título de ejemplo.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso por remisión que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Se observa aquí que la transacción guarda un margen de equilibrio frente a las pretensiones de la demanda, infiriéndose que el trabajador no está renunciando a derechos ciertos e indiscutibles y en el convenio aducido se denota la consensualidad de las partes en el arreglo al que han llegado, motivo por el cual se impartirá aprobación con las consecuencias procesales que ello conlleva.

No habrá lugar a imposición de costas por no haberse integrado la litis.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) Aprobar el contrato de transacción realizado por **YENNY MARCELA MARIN AVENDAÑO** como demandante y **GESTIONAMOS E INTERMEDIAMOS LTDA** como demandada.

2º) Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

3º) Sin costas.

4º) SE ORDENA el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f340771e2abc06ff8b5ac700b366f2683be3e75faaaa0ae4e74089de818a8b56
Documento generado en 08/11/2021 12:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2020-0060

Demandante: LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en favor de PORVENIR S.A. a LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

Ahora, en virtud de que Porvenir S.A. no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda y en auto del 06 de octubre de 2021, se requiere por última vez a PORVENIR S.A., para que, en el término perentorio de 15 días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue proyección financiera de la pensión que podría obtener la demandante en el RAIS (modalidad de renta vitalicia) y la que podría obtener en el Régimen de Prima Media. En caso de no dar cumplimiento, se aplicarán las consecuencias legales correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec1dfb15ba385ea697b4268915eed4687e19d42f63f33b377df35ab229a7eb6a
Documento generado en 08/11/2021 12:27:48 PM

DD

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0033

Demandante: JORGE ELIECER CALLE SOSSA
Demandado: TCC S.A.S. y otro

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que lo que pretende el memorialista es interponer recurso de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda por parte de Juan Carlos Fajardo González.

Teniendo en cuenta que el auto se fijó por estados el 25 de octubre de 2021 y el escrito del apoderado se presentó el 28 de octubre del mismo año, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social es procedente conceder dicho recurso en el efecto devolutivo, conforme lo establece la norma en cita.

Para tal efecto se ordenar enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47a0638ac07d38c8b3ccffe1b6ac91f6a3c58b0116c1f1947398bfd123d58dde
Documento generado en 09/11/2021 08:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0108
Demandante: MARTHA LUCIA MUNERA RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES y CONSUELO ARANGO CORREA

En el presente proceso ordinario laboral, se requiere a la parte actora con el fin de que efectúe la notificación a la litisconsorte necesaria por pasiva Consuelo Arango Correa, en la dirección física aportada por Colpensiones, esto es Carrera 71 A N° 4-126 CASA 142 en Medellín y/o en correo electrónico caa142@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12abcc938e551a90c7126aab14d53c0c34272490b2924fe3e3c4c42e5012180c
Documento generado en 08/11/2021 09:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

dd

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0050

Demandante: JAVIER DARIO VELASQUEZ JARAMILLO
Demandada: GABRIEL JAIRO ANGEL BERNAL

En el presente proceso ordinario laboral, el demandante, actuando en causa propia, solicita corrección de los errores en la tramitación del proceso de referencia.

Para resolver el Despacho tiene las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Sin embargo, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mimo dispone que:

> *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios,* **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,** *y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."* (Subrayado y negrilla del despacho)

Así las cosas, en caso de que el memorialista pretenda la reposición del auto que rechazó la demanda, se observa que el escrito contentivo de los recursos tiene limitación en el tiempo, presentándose la solicitud más de dos meses después de la notificación por estados, por lo que esta judicatura deberá rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, si lo que pretende el memorialista es la corrección del trámite adelantado dentro del proceso, este no es el momento procesal oportuno para manifestarlo y se indica al profesional en derecho que no es posible revivir los términos ya fenecidos.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2021, notificado por estados 12 de julio del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de corrección del trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8628f116a0bfa1f79cec96fb7449c4145d409bc67ff746961579c46b2dd59ec5
Documento generado en 14/10/2021 08:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0099

Demandante: ALDEMAR DE JESUS OSORIO CARDENAS
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

En memorial que antecede, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante, lo anterior, al revisar la relación de cuentas cuyo titular es Colpensiones, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensiónales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una Administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de está, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no

por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de Treinta Millones Novecientos Trece Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos ($30’913.956.oo) para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ade53041464958ddab854c7d784c0c2f84eb50b067e8201a39a938dbed3ba5

Documento generado en 09/11/2021 08:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0252

Demandante: ALEXA CAROLINA GOMEZ MADERA
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 14 y 15 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **16 de noviembre de 2022 a las ocho y treinta de la de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

DD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb3a01101c6fc0e28c83f735a0b147afb8039ecca321388fac2c4f0caf1fab75
Documento generado en 02/11/2021 03:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0258
Demandante: COMFAMA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
Demandado: GESTORES EMPRESARIALES SC SAS

En virtud de que la parte ejecutante subsanó los requisitos exigidos por auto del 17 de agosto de 2021 y que, además, **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **GESTORES EMPRESARIALES SC SAS NIT 900707588,** solicitando se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. La suma de $52´181.779.oo por concepto de aportes adeudados por valor del título relacionado llamado: Liquidación de aportes con radicado N° 275702
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de $52’181.779.oo
3. Costas y agencias en derecho.

Afirma la parte actora que la accionada estuvo afiliada a la Caja de Compensación Familiar, estando obligada a realizar aportes, pero se encuentra retirada desde el mes de noviembre de 2020; indica que el 17/11/2020 se envía liquidación de aportes con radicado 275702 donde se le informa que tienen una mora por $52´181.779.oo equivalente a los aportes de periodos no pagados e inconsistencias descritas en cuadro anexo, en la cual se le indicó que podía presentar apelación a dicha liquidación o el pago de la misma dentro de los 5 días hábiles siguientes de recibida la comunicación, pero esta no realizó ninguna de las dos acciones, por lo que considera que se ha constituido un documento claro, expreso y exigible ante las autoridades jurisdiccionales. Finalmente, manifiesta que fueron enviados dos cobros persuasivos, dando cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social UGPP.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo100 del CPL, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Deberá también establecerse si el título ejecutivo cumple con los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al procedimiento laboral:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por último, tratándose de aportes parafiscales adeudados a la Caja de Compensación Familiar de Comfama - Antioquia, deberá tenerse en cuenta si los documentos presentados como título complejo encuentran respaldo en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, que en su parágrafo 4°, que establece lo siguiente:

> *"Parágrafo 4°. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.*

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados."

Como se desprende de la anterior norma, existe la posibilidad otorgada por el legislador, de que las Cajas de Compensación Familiar puedan generar una liquidación con el valor adeudado por concepto de aportes como título ejecutivo, frente a los empleadores morosos, esto por la falta de aportes o inconsistencias; adicionalmente dicha liquidación requiere ser enviada al empleador que se encuentre en mora de pago de aportes superior a dos meses, informando la mora o inexactitud, para que el mismo proceda a ponerse al día, o corrija las inconsistencias, para lo cual, se le debe dar un término no inferior a un mes.

Para el efecto, se aporta documento dirigido a la parte accionada **GESTORES EMPRESARIALES SC S.A.S. NIT 900.707.588** en la que se le informa que no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes a la Caja de Compensación Familiar Comfama Antioquia, por valor de $52´181.779.oo con corte al 11/11/2020 correspondientes a los periodos no pagados e inconsistencias, informadas mensualmente al correo electrónico de la empresa gestoresic2013@yahoo.com.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994.

Respecto a la solicitud de intereses moratorios, se encuentra que, en el documento presentado como título ejecutivo, no se encuentra liquidación por dicho valor, razón por la cual, atendiendo a la literalidad del título de ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 780 de 2002 parágrafo 4°, no podrá librarse orden de pago por dicho concepto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la **COMFAMA - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** y contra **GESTORES EMPRESARIALES SC SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **CAPITAL**: La suma de $52´181.779.oo por concepto de aportes adeudados por valor del título relacionado llamado:

Liquidación de aportes con radicado N° 275702, suma que deberá ser indexada desde el 12/11/2020 hasta el momento efectivo del pago.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión de librar orden de pago por intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: El despacho se abstiene de decretar la medida de oficiar a las entidades financieras hasta tanto la parte ejecutante se sirva denunciar en cuales de las entidades enunciadas posee cuentas la parte ejecutada, ello por cuanto las normas procesales ordenan que la parte ejecutante sea quien denuncie bajo la gravedad de juramento los bienes de la parte ejecutada.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 442 del C.G.P. y 145 del C.P.L.

SEXTO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho Jorge Hernán Ceballos Sánchez y se reconoce personería al Dr. Santiago Calle Aguirre con T.P. 206.797 para que continúe representando los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b60d9dfc8bfe007142b47ebecb9136d60b845faed7b42e3a7efa4c893de26b2a
Documento generado en 08/11/2021 12:27:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0278

Demandante: LUZ MILA HENAO LOPEZ
Demandada: COLPENSIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral y del memorial que subsana los requisitos, en la cual actúa como demandante **LUZ MILA HENAO LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES,** se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma, por lo que se explica a continuación:

Se desprende de las pretensiones de la demanda y del memorial de subsanación, que lo aquí solicitado son exclusivamente los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 por mora en el pago de retroactivo pensional.

Al respecto, al verificar el Despacho lo pretendido en la demanda, se encuentra que la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, fue clara en conceder el total de $65´744.301,03 pesos por concepto de intereses moratorios entre el 17 de julio de 2009 y el 31 de mayo de 2016, por lo que lo pretendido por la parte demandante seria únicamente los intereses moratorios causados entre el 01 de junio de 2016 y el 28 de febrero de 2017 frente al retroactivo pensional de dicha calenda, lo que evidentemente resulta inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen, para el año 2021, a $18’170.520,oo.

Por lo dicho, debe tenerse en cuenta que el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, al respecto preceptúa:

> **“Artículo 46.** Modifíquese el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:
>
> ***Artículo 12****. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

DD

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LUZ MILA HENAO LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces **Municipales de Pequeñas Causas Laborales,** de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a5cc882ce11bc274658184cbb7887a3948b9b2732e3f60e73d66f3f5387cd96
Documento generado en 02/11/2021 03:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0382

Demandante: LAURA CAMILA USUGA DURANGO
Demandada: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otro

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **LAURA CAMILA USUGA DURANGO** contra **FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA EICE y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** el profesional en derecho Dr. Juan Camilo Medina Mazo presenta recurso de apelación frente al auto del 25 de octubre de 2021, para resolver, este Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de apelación interpuesto y teniendo en cuenta que el artículo 65 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra como término para su interposición (05) días y que el mismo procede contra el auto que rechaza la demanda, como es en el caso que nos ocupa, lo procedente será concederlo en el efecto suspensivo, conforme lo establecen el artículo ya citado y se ordenará enviar el expediente al H.T.S.M. Sala Laboral.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ordena enviar el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral para surtir el presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16e7b45248d2c1ba39fd78ff2622c26dac1ef77e23f5c04aa3ff6ff3b8b97609
Documento generado en 08/11/2021 12:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0434

Demandante: BEATRIZ ELENA VELEZ ALVAREZ
Demandada: MUJER LATINA DE COLOMBIA S.A.S.

En el proceso **ORDINARIO** laboral promovido por **BEATRIZ ELENA VELEZ ALVAREZ** contra **MUJER LATINA DE COLOMBIA S.A.S,** teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 21 de octubre de 2021; se RECHAZA la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48aa406ad221634bef046225c5cdaa36df4c4bd95f20489722080eaacf9bf6a5
Documento generado en 09/11/2021 08:46:29 PM

DD

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-045

Demandante: ZORAIDA RAMIREZ SANCHEZ
Demandada: FUNDACION HUELLAS DEL AYER

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, según lo manifestado por la parte demandante y teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral dispone*:* "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado." (Subrayado fuera del texto).

En atención a las pretensiones de pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, se encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva a COLPENSIONES.

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

DD

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38ad7e411c1ae4956c158092e6db1d2100fc18ae7d975a546550e3276b892aa5
Documento generado en 08/11/2021 12:27:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0465

Ejecutante: HERNAN DARIO VELASQUEZ
Ejecutados: UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

En el presente proceso ejecutivo conexo, por auto del 28 de octubre del corriente, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de Hernán Darío Velásquez y en contra de la Universidad de Medellín por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($2´468.526.oo), por concepto las costas de primera instancia, más su indexación a partir del 22 de septiembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo.

Revisado el sistema de títulos, encuentra este Despacho que previo a librar mandamiento de pago, se encontraba consignado título judicial equivalente a la totalidad de las costas, por lo que se dejará sin efecto el auto que libra mandamiento y se ordenará la entrega del título judicial a la parte actora, se ordenará el archivo previa cancelación en el registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 28 de octubre de 2018, el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **HERNAN DARIO VELASQUEZ** y en contra de **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.**

SEGUNDO: **SE ORDENA** la entrega de título judicial por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos ($2´468.526.oo) a la parte demandante a través de su apoderado.

TERCERO: **SE ORDENA** el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f0e0a7f7a35ab071e1e5de72a147f33d80a2a31e369ea6800d1b913d1472e4e
Documento generado en 05/11/2021 09:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0482

Demandante: PIEDAD MARIA ZULETA LONDOÑO
Demandada: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 21 de octubre de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **PIEDAD MARIA ZULETA LONDOÑO** contra **COLPENSIONES**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610 del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c836c91b0b7f73c80807ce8494229c8bc393590101abdd9f6e088bc30d6412d
Documento generado en 09/11/2021 08:51:49 PM

DD

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0485

Demandante: LUIS FERNANDO CALLE CANO
Demandados: CONSORCIO CCC ITUANGO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

- Deberá indicar los hechos que sirvan como fundamento a la pretensión segunda de reliquidación de prestaciones sociales.

- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.

- Deberá aportar los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas.

- Deberá aportar los siguientes documentos que fueron enunciados como prueba y que no se anexaron con la demanda: *Certificación del 30 de octubre de 2017 y Contrato de trabajo.*

- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, esto al momento de la presentación de la misma, lo anterior de conformidad con el Articulo 6 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

DD

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al profesional en derecho Luis Hernán Rodríguez Ortiz con T.P. 56.514 del C. S. de la J. para que continúe representando los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ee36a6b1a86c5b084da2bed0217a368b5fd381dcbb6a375e44f9fa198ba75cd
Documento generado en 03/11/2021 07:38:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0493

Demandante: JHON FREDY MURILLO RINCON
Demandados: CONSORCIO CCC ITUANGO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá adecuar la totalidad de la demanda toda vez que se evidencia que las paginas no se presentan de forma completa por un error a la hora de escanear el archivo.

- Deberá aclarar el hecho **séptimo** toda vez que este se presenta de forma incompleta.

- Deberá indicar los hechos que sirvan como fundamento a la pretensión declarativa segunda de nulidad de contrato.

- Deberá aclarar cuáles son las pretensiones condenatorias, toda vez que se evidencia que las mismas no están completas por un error a la hora de escanear el archivo.

- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una de las mismas, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.

- Deberá aportar los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas.

DD

- Deberá relacionar los documentos que pretenda hacer valer como prueba documental en el acápite denominado *pruebas.*

- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, esto al momento de la presentación de la misma, lo anterior de conformidad con el Articulo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Deberá indicar el canal digital de notificación del demandante y de la totalidad de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al profesional en derecho Luis Hernán Rodríguez Ortiz con T.P. 56.514 del C. S. de la J. para que continúe representando los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3cbfc96e020a14f2f6324b96a30f06b9d6f85b034351734df76ee51fbc2bdd8
Documento generado en 04/11/2021 02:50:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0496

Demandante: LUIS FERNANDO MONTOYA MONTOYA
Demandados: ITAU CORPBANCA

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá indicar el canal digital de notificación del demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

- Deberá aportar los documentos enunciados como prueba y que no fueron anexados con la demanda, los cuales corresponden a: *Despido, certificado, solicitud y reconocimiento pensión Augusto Patiño – Renuncia, aceptación, pago pensión Aracelly Quintero*, so pena de no tenerse como prueba documental.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DD

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e01cd6775ea7992fe23ddb1bc0e2ff23ad1a6e852c9bfb1e9b9c14a4b6d3d72
Documento generado en 04/11/2021 02:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DD

CONSTANCIA SECRETARIAL

La solicitud de HABEAS CORPUS, elevada por MIRYAM POLO PEÑATE, en favor de RUBEN DARIO POLO PEÑATE), es recibida de la Oficina Judicial, hoy, 11 de noviembre de 2021, a las 9.18 horas, allegado a través del correo electrónico institucional

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

HABEAS CORPUS No. 05001310500320121005210O
Peticionario: MIRYAM POLO PEÑATE, en favor de RUBEN DARIO POLO PEÑATE)
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional DE HABEAS CORPUS, invocada por MIRYAM POLO PEÑATE, en favor de RUBEN DARIO POLO PEÑATE, en escrito que se anexa AVOCA conocimiento de la misma y se corre traslado de la misma a las partes para que se pronuncie en el término de la distancia si a bien lo tienen.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, ofíciese al JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CON FUNCION DE CONOCIMIENTO y a la FISCALIA 65 SECCIONAL DE MEDELLIN, FISCALIA 46 SECCIONAL DE MEDELLIN, a fin de que remita con carácter de URGENTE y en el término de la distancia, el expediente completo del señor RUBEN DARIO POLO PEÑATE identificado con CC 1.007.494.572, y certifique su situación jurídica.

Realícese diligencia de inspección Judicial a la actuación adelantada dentro del plenario.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO 200

Señores
JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellin - Antioquia

Asunto. Notifica hábeas Corpus y solicita Remisión de expediente

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, este Despacho, ordenó oficiarlos a fin de que remitan con carácter URGENTE, el expediente completo correspondiente al señor RUBEN DARIO POLO PEÑATE identificado con C.C. 1.007.494.572 e igualmente se solicita remitir certificación de la situación jurídica actual del detenido.

Lo anterior en aras de resolver acción constitucional de Habeas Corpus.

Se remite igualmente traslado del ´habeas Corpus invocado a fin de que se pronuncie si a bien lo tiene, en el término de la distancia.

Al contestar favor citar el radicado 05001310500320210052100

Correo: j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco su colaboración.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO 201

Señores
FISCALIA 65 SECCIONAL DE MEDELLIN
Medellin - Antioquia

Asunto. Notifica hábeas Corpus y solicita Remisión de expediente

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, este Despacho, ordenó oficiarlos a fin de que remitan con carácter URGENTE, el expediente completo correspondiente al señor RUBEN DARIO POLO PEÑATE identificado con C.C. 1.007.494.572, e igualmente se solicita remitir certificación de la situación jurídica actual del detenido.

Lo anterior en aras de resolver acción constitucional de Habeas Corpus.

Se remite igualmente traslado del hábeas Corpus invocado a fin de que se pronuncie si a bien lo tiene, en el término de la distancia.

Al contestar favor citar el radicado 05001310500320210052100

Correo: j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco su colaboración.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO 202

Señores
FISCALIA 46 SECCIONAL DE MEDELLIN
Medellin - Antioquia

Asunto. Notifica hábeas Corpus y solicita Remisión de expediente

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, este Despacho, ordenó oficiarlos a fin de que remitan con carácter URGENTE, el expediente completo correspondiente al señor RUBEN DARIO POLO PEÑATE identificado con C.C. 1.007.494.572, e igualmente se solicita remitir certificación de la situación jurídica actual del detenido.

Lo anterior en aras de resolver acción constitucional de Habeas Corpus.

Se remite igualmente traslado del hábeas Corpus invocado a fin de que se pronuncie si a bien lo tiene, en el término de la distancia.

Al contestar favor citar el radicado 05001310500320210052100

Correo: j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco su colaboración.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
SECRETARIA